



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Neuquén, mediante sentencia del 15 de mayo de 2023, destituyó al doctor Sebastián Andrés Villegas del cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería de la localidad de Rincón de los Sauces, de la Circunscripción Judicial I por considerar que había incurrido en conductas que encuadraban en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 267 de la constitución local.

2º) Que el procedimiento de remoción tuvo su origen en la denuncia que efectuó una funcionaria del juzgado del que Villegas era titular, que manifestó haber sido víctima de acoso sexual, hostigamiento laboral y violencia psicológica por parte del magistrado. A raíz de dicha presentación, el Tribunal Superior de Justicia decidió instruir un sumario administrativo, que concluyó en que correspondía remitir los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento dado que *“de las principales incidencias del trámite surgen elementos con entidad suficiente como para considerar que el Dr. Sebastián Andrés Villegas, podría haber incurrido en un incumplimiento funcional, cuyas posibles consecuencias exceden del ámbito de Superintendencia de este Tribunal Superior de Justicia. En efecto, la Constitución Provincial dispone mecanismos procesales especiales para los casos que corresponde, como en el*

presente, analizar y someter a revisión el desempeño de un Magistrado, supuesto para el cual, los artículos 267 y concordantes de la Norma Fundamental local, disponen la intervención del Jurado de Enjuiciamiento, regulado por la Ley N° 1565 y sus modificatorias” (Acuerdo 6116/21, suscripto por los vocales Moya, Busamia, Larumbe y Gennari).

De conformidad con el trámite previsto por la ley 1565 se conformó la Comisión Especial de Juicio Político que consideró admisible la denuncia y solicitó la apertura del procedimiento ante el Jurado, que quedó integrado por los vocales del Tribunal Superior de Justicia, doctores Evaldo Darío Moya, Roberto Germán Busamia y Alfredo A. Elosu Larumbe; los diputados María Laura Du Plessis y Eduardo Sergio Daniel Fernández; y los abogados matriculados, doctores Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone -como titular y suplente-.

En esa instancia, el magistrado denunciado recusó a tres miembros del órgano juzgador -los doctores Moya, Larumbe y Busamia- sobre la base de su intervención previa en el sumario administrativo instruido en sede del Superior Tribunal. Su planteo fue rechazado y se mantuvo la integración.

Seguidamente, el Jurado resolvió la apertura del juicio político, por lo que se formuló la acusación, se dio traslado al enjuiciado y, resueltas las cuestiones preliminares, se llevó a cabo la audiencia oral y pública en tres jornadas durante las que se produjo prueba y se formularon los alegatos.

Según surge del pronunciamiento de destitución, el órgano juzgador tuvo por acreditados los siguientes hechos: “1) *Que el Dr. Villegas*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

proporcionó un trato inadecuado a M.S.G. durante el primer tiempo de la Prosecretaria en el Juzgado de Rincón de los Sauces e intentó seducirla; 2) Que el Dr. Villegas en días cercanos a que M.S.G. ingresara a trabajar en el Juzgado, efectuó comentarios inapropiados sobre el físico y la vestimenta de la denunciante a la entonces Secretaria Civil del organismo, a quien además le exhibió una fotografía de la Prosecretaria desde su celular; 3) Que el Dr. Villegas, a poco tiempo de haber ingresado M.S.G. como funcionaria en el Juzgado, comenzó una escalada persecutoria de violencia contra ella que terminó afectando su natural estabilidad psicofísica y su autodeterminación. El magistrado propició un ambiente de trabajo desfavorable, hostil y adverso al desempeño de M.S.G., mediante la desacreditación y la exposición constante; 4) Que el Dr. Villegas intentó aplicar una sanción disciplinaria a M.S.G., a través de la Secretaria; 5) Que el Dr. Villegas desplegó presión de índole psicológica sobre la funcionaria respecto de su trabajo diario en la gestión de expedientes y generó un ambiente laboral poco favorable en términos generales y puntualmente respecto de la Dra. M.S.G.. No veló por mantener un buen clima laboral ni la armonía de las relaciones humanas. Todo ello, causó un paulatino menoscabo de M.S.G. en aspectos de su personalidad, apariencia física, rendimiento laboral y vínculo con el equipo”.

Sobre esa base, consideró que estaba configurada la causal constitucional de destitución por mal desempeño. En tal sentido, explicó que “en este proceso se acreditaron numerosos hechos de gravedad cometidos por el Dr. Villegas, que se repitieron a lo largo del tiempo y que mostraron un hostigamiento o acoso laboral cometido contra M.S.G., y también serias

dificultades para la gestión adecuada del recurso humano a su cargo. En el caso, el Juez Villegas, a partir de los hechos debidamente acreditados, no pudo -o supo- conservar mínimamente las exigencias éticas que demanda la función para un cargo de la magnitud que le fuera confiado. Por el contrario, dio cabal muestra de su falta de idoneidad ética y gerencial. Ello se agrava, si se tiene en cuenta que el Dr. Villegas en su rol institucional de Juez titular de un Juzgado con competencia en el Fuero de Familia, debió cumplir una función transformadora de los valores patriarcales, mediante declaraciones y acciones inequívocas de condena de la violencia contra la mujer. Ha quedado en evidencia que la conducta del Dr. Villegas se encuentra en las antípodas de este modelo de Juez”.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el magistrado destituido dedujo un recurso de casación -que fue reconducido como impugnación extraordinaria- ante el Tribunal Superior de Justicia provincial. Invocó afectación de la garantía de imparcialidad, violación a varias reglas estructurales del debido proceso constitucional y arbitrariedad en la selección y apreciación de los hechos y de la prueba. Entre otros, puntualizó los siguientes agravios concretos:

i. Violación de la garantía de imparcialidad porque tres miembros del Jurado habían intervenido previamente en el sumario administrativo instruido ante el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén; en particular, porque suscribieron el Acuerdo 6116/21, en el que se dispuso remitir el expediente al Jurado de Enjuiciamiento con la indicación de que existían “*elementos con*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

entidad suficiente como para considerar que mi mandante podría haber incurrido en un incumplimiento funcional”.

ii. Omisión de valorar testimonios relevantes favorables a la defensa, entre ellos, los que daban cuenta de que la denunciante había manifestado su intención de perjudicar al magistrado porque no la había aprobado en un concurso.

iii. Ausencia de prueba suficiente para demostrar los cargos que se tuvieron por acreditados en base a la sola declaración de la denunciante sin que haya testigos que corroboren sus dichos.

iv. Incorporación al proceso de un certificado médico falso que pretendía acreditar el nexo causal entre el acoso en el ámbito laboral y diversas patologías psiquiátricas de la denunciante.

4º) Que el Tribunal Superior de Neuquén aplicó el estándar delineado por esta Corte para revisar judicialmente decisiones adoptadas en procedimientos políticos de remoción de magistrados. Con tal criterio, rechazó el recurso por considerar que el apelante no había logrado acreditar que, durante el juicio político, se hubieran producido graves menoscabos a las reglas del debido proceso que, además, tuvieran relevancia bastante para variar la suerte final de la causa.

En lo que a este recurso interesa, cabe mencionar que el tribunal provincial se refirió a los agravios vinculados a la arbitrariedad y, en particular, a la insuficiente acreditación de los cargos.

Sostuvo que, contrariamente a lo que alegaba el magistrado, el Jurado había utilizado un criterio razonable de ponderación de la prueba y había sustentado sus conclusiones en elementos objetivos comprobados en la causa.

Por un lado, advirtió que *“cuando se trata de conductas cometidas en la intimidad, la declaración de la víctima puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables”*. Por otra parte, explicó que si bien el *“cuadro probatorio quedó compuesto, mayormente, en prueba de índole personal, siendo el testimonio de [la denunciante] el que adquirió -sin lugar a dudas- un decisivo marco reconstructivo”*, dicha declaración había sido sometida a *“un exigente escrutinio de validación”*, lo que implicaba contrastarla con *“elementos contextuales tales como las circunstancias psicofísicas y psicosociales en las que se desenvuelve la testigo; las relaciones que la vinculaban a la persona enjuiciada; el grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; la existencia de corroboraciones periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; la constancia en la narración de los hechos y la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe”*. Destacó que, en este caso, el testimonio de la víctima había sido confrontado *“con múltiples pruebas de corte acriminador, entre ellos los dichos de Valeria Fernández Soler (fs. 397 y ss), Laura C. Rolla (fs. 378), Lorena Churrariín (fs. 378 vta.), Analía Roco (fs. 380), Sonia Gómez (fs. 382/3); entre otros”*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

También el Superior Tribunal abordó el planteo relativo a la garantía de imparcialidad. Recordó que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, no cualquier intervención previa de los miembros de un Jurado justifica su apartamiento, sino solo aquella que implicó una toma de posición certera sobre las cuestiones debatidas. Sostuvo que el apelante no había demostrado que se hubiera expresado algún tipo de opinión anticipada en el sumario y consideró que no era suficiente su afirmación genérica en el sentido de que *“los señores Vocales del Tribunal Superior que integraron el Jurado de Enjuiciamiento fueron ‘directores del trámite’ de la información sumaria y del sumario administrativo seguido contra el Dr. Villegas, incoados por esos mismos cargos”*. Resaltó que la instrucción de tales actuaciones disciplinarias había estado en la esfera de la Auditoría General del Poder Judicial, bajo la dirección exclusiva de la Auditora General y que *“el Acuerdo n° 6116/21 al que alude en su escrito (...) lejos de abrir algún juicio de valor sobre su contenido, ordenó remitir lo actuado a la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento ‘...con la finalidad, de establecer si con su comportamiento transgredió los deberes a su cargo...’”*.

5º) Que contra dicho pronunciamiento el juez destituido interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar al recurso de hecho en examen.

En primer término, el apelante se queja porque el tribunal neuquino realizó un control judicial acotado. Si bien reconoce que utilizó el estándar que aplica esta Corte Suprema para controlar decisiones adoptadas en

procedimientos de juicio político, entiende que dicho criterio solo es válido cuando lo que se está resolviendo es un recurso extraordinario. Postula que las instancias provinciales tienen la obligación de realizar una revisión amplia que incluya los aspectos fácticos, probatorios y valorativos.

Alega que el derecho a recurrir ante un tribunal superior -consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no solo garantiza la posibilidad de apelar, sino que exige también una revisión amplia *“todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión (...) conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular”*. Cita, en sustento de su postura, el caso publicado en Fallos: 328:3399 –“Casal”- y, si bien advierte que se trataba de una causa penal, asevera que *“se entiende aplicable a todo tipo de procesos”*.

Más concretamente, critica la sentencia apelada por no haber abordado los agravios vinculados a la arbitrariedad de la destitución. Expresa que para el Superior Tribunal *“una sentencia en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento Neuquino es ‘IRRECURRENTE’ en su aspecto fáctico. Dicho en otras palabras, sólo se puede recurrir si se trasgredieron cuestiones relacionadas a la integración del Tribunal (...) defensa en el sentido estricto (solo limitado a la posibilidad de tener un abogado) y prueba en sentido estricto (solo limitado a ofrecer y producir)”*.

Sostiene que su parte denunció vicios graves y aptos para variar el resultado del enjuiciamiento, pero no fueron objeto de tratamiento. Relata que, entre los agravios que llevó ante la instancia provincial, invocó la vulneración



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del principio constitucional de inocencia -por habérselo destituido en base a indicios y a la sola declaración de la denunciante- y denunció la prescindencia de pruebas determinantes -cuya ponderación hubiera variado la suerte final del proceso-. Más precisamente, dijo que no habían sido consideradas “*las audiencias testimoniales video filmadas tomadas por la Auditoría General del Poder Judicial, de dichas audiencias los testigos presenciales que quitaron veracidad de los hechos denunciados (...) en concreto testigos (...) Ninguno observó alguna situación de las denunciadas, todos acreditaron el buen comportamiento de mi mandante con todos los compañeros de trabajo, todas estas personas tenían oficinas linderas con la funcionaria, jamás escucharon algún comentario denigrante, etc. Así, también resultaban ser testigos que se encontraban trabajando a contraturno, es decir en horarios de la tarde en el edificio (...) Otros testigos no tomados en cuenta (...) el custodio policial del edificio (...) acreditó que custodiaba su ingreso y egreso del edificio y nunca lo vio con la denunciante*”. También se queja porque no se ponderó que la contraparte introdujo como prueba un certificado médico falso, ni se tuvo en cuenta un testimonio que daba cuenta de que la denunciante había manifestado su intención de perjudicar al magistrado a modo de venganza por haberla desaprobado en un examen.

En otro orden de ideas, el apelante sostiene que se vulneró la garantía de la imparcialidad porque no se hizo lugar a la recusación impetrada contra tres integrantes. Cita la doctrina de esta Corte en la materia y reconoce que no cualquier intervención previa de un jurado justifica su apartamiento. Sin embargo, entiende que en esta causa hubo prejuzgamiento y asevera que su caso

es análogo al resuelto en los precedentes de Fallos: 331:1784; 336:145 y 342:2298.

Para justificar su afirmación expresa que los vocales que recusó fueron “*Directores de la Información Sumaria procedimiento administrativo disciplinario pre-sumarial (...) en segundo lugar intervinieron como Directores del Sumario Administrativo juzgando la conducta del Dr. Villegas y en tercer lugar las mismas personas físicas juzgaron como integrantes del Jurado*”. Niega que las actuaciones administrativas referidas hayan estado “*bajo la dirección exclusiva de la Auditora General*”, tal como lo sostuvo el superior tribunal. También indica que en el Acuerdo 6116/21 los vocales recusados compartieron la opinión del Fiscal General de remitir las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento y sostiene que “*no haber vertido opiniones no significa no haber ordenado y rubricado normas legales para elevar a otro estamento superior disciplinario las actuaciones*”.

6°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: 326:4816 y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 339:1463 y sus citas).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: 340:1927 “Saladino” y 341:54 “Samamé”, votos de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) –que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio” (Fallos: 347:1963 y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).

7°) Que dicho estándar de revisión fue el que aplicó el Superior Tribunal de Neuquén para controlar la destitución. El apelante lo cuestiona por entender que resulta violatorio del derecho a recurrir ante un tribunal superior, garantizado por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien admite que se trata del mismo criterio que utiliza la Corte Suprema para controlar decisiones adoptadas en procedimientos de juicio político, sostiene que no puede ser válidamente aplicado por un tribunal provincial. Entiende que una revisión tan acotada solo se justifica porque el Alto Tribunal resuelve recursos de naturaleza extraordinaria. Postula que el derecho al recurso exige una revisión mucho más amplia, que incluya aspectos fácticos, probatorios y valorativos y arguye que los jueces locales tienen la obligación de garantizárselo.

Su pretensión no puede ser admitida porque parte de una interpretación parcializada e irrazonable de la Ley Fundamental, que solo contempla la necesidad de garantizar el derecho de los magistrados a obtener la revisión judicial de su destitución, pero no tiene en cuenta la existencia de otros principios constitucionales que también deben ser resguardados, como el de separación de poderes, que es inherente a la forma republicana de gobierno y debe ser respetado por los jueces de cualquier esfera, ya sea federal o provincial.

8°) Que esta Corte ha señalado que los procedimientos de remoción de magistrados constituyen uno de los mecanismos de control recíproco entre poderes del Estado e integran el sistema de frenos y contrapesos,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno (Fallos: 344:3636, entre muchos otros). Más concretamente, están diseñados para que otros poderes gubernamentales controlen al Poder Judicial y, por ese motivo, están en manos de órganos políticos, a quienes se les reconoce la potestad exclusiva y excluyente de valorar y decidir si el magistrado acusado mantiene la aptitud para continuar en el ejercicio del cargo (Fallos: 316:2940, considerando 12; y 326:4816, considerando 4º, voto del juez Maqueda).

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha explicado que, pese a ser un mecanismo de control entre poderes, la resolución que se adopta en el juicio político afecta, directa y concretamente, los derechos personales del funcionario acusado. Por ese motivo, ha postulado que los procedimientos de remoción de magistrados *“están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); y, por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos -de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial- puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución, con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31)”* (Fallos: 316:2940, considerando 3º). En igual sentido, ha sostenido que cualquier procedimiento -ya sea legislativo, administrativo o judicial- en el que se discutan y determinen derechos u obligaciones de las personas debe respetar las reglas del debido proceso constitucional (Fallos: 335:1126 y 338:601). Y que ello implica, a su vez, que, frente a la vulneración de dichas reglas, quien se vea afectado

personalmente debe tener la posibilidad de reclamar ante un tribunal imparcial e independiente que pueda reparar eficazmente su agravio (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Fallos: 326:4816).

9°) Que, teniendo en cuenta las particularidades reseñadas, la Corte delineó una doctrina muy específica que, si bien habilita el control judicial de las decisiones adoptadas en procedimientos políticos de remoción de magistrados, lo hace con un alcance sustancialmente acotado. Según dicho criterio, la revisión únicamente puede ser impetrada por el funcionario destituido (Fallos: 327:590 y 326:4816, voto de los jueces Boggiano y Vázquez, considerando 14); se ciñe a verificar infracciones al debido proceso que revistan gravedad extrema y sean suficientes para variar la suerte de la causa (Fallos: 308:961; 316:2940; 326:4816; 329:3235 y 339:1463, entre muchos otros), lo que incluye el control de arbitrariedad en los rigurosos términos en que la Corte ha definido este vicio (Fallos: 137:47; 247:713; 315:1361; 316:2940; 319:1201; 320:2509 y 331:735); sin inmiscuirse en el aspecto valorativo de la decisión -Fallos: 330:725; 331:810; 331:2156; 336:562 y 342:903, entre muchos otros-; y solo procede contra la resolución final del proceso (causa CSJ 344/2009 (45-S)/CS1 “Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 8 de septiembre de 2009 y sus citas -Fallos: 331:104; 326:3066 y 333:241-).

El Tribunal, en reiteradas oportunidades, explicó que ese estándar tan riguroso responde a la necesidad de lograr un equilibrio razonable entre los derechos y principios constitucionales que se encuentran en tensión. Por un lado,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el derecho de los magistrados enjuiciados a ser oídos y a recurrir la decisión ante un tribunal imparcial e independiente; y, por el otro, el principio de división de poderes, que obliga a los jueces a respetar el deslinde de competencias entre órganos de gobierno, tal como lo diseñó el constituyente; lo conmina a mantenerse dentro de su órbita y le prohíbe inmiscuirse en facultades privativas de otras autoridades del Estado (Fallos: 326:4816, voto del juez Maqueda, considerandos 15 a 17; causa CSJ 181/2013 (49-S)/CS1 "Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p/ Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado", sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 16; y Fallos: 347:1061, considerando 9°. Respecto a las limitaciones del Poder Judicial en función del principio de separación de poderes, ver Fallos: 321:3236, considerando 16; 330:3160, considerando 5°; y 335:2360, considerandos 5° a 7°).

Desde esta perspectiva, y toda vez que los derechos y principios involucrados en el presente caso rigen tanto en el ámbito federal como en el ámbito provincial, ningún reparo corresponde efectuar respecto del criterio aplicado por el *a quo* para decidir la cuestión sometida a su consideración.

10) Que habiéndose determinado que la sentencia apelada utilizó el estándar correcto de revisión judicial, corresponde abocarse al resto de los cuestionamientos que el apelante hace contra dicho pronunciamiento.

En líneas generales, aduce que durante el juicio político se produjeron infracciones al debido proceso que fueron graves y determinantes para el resultado final, que su parte las invocó y fundó adecuadamente en el

recurso local y que, pese a ello, el superior tribunal se negó a tratar gran parte de sus planteos y, respecto de otros, solo ofreció una respuesta dogmática.

Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones ha sido acreditada en esta instancia.

11) Que, en primer lugar, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el superior tribunal sí examinó cuestiones fácticas y probatorias, aunque lo hizo de conformidad con el estándar de revisión establecido por esta Corte: al solo efecto de descartar arbitrariedad.

De la lectura del pronunciamiento apelado resulta que los jueces se adentraron en las constancias del juicio político, las contrastaron con los dichos del apelante y, a partir de esos elementos, concluyeron en que la acreditación de los cargos no se había basado únicamente en indicios, que la declaración de la denunciante había sido “*sometida a un exigente escrutinio de validación*” y que su credibilidad había sido abonada por una serie de testimonios -que citó-. Más aún, el Superior Tribunal neuquino incluso evaluó el sistema de valoración de las pruebas que había utilizado el Jurado y explicó por qué motivos consideraba que se trataba de un método racional y aceptable, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

12) Que, por otro lado, tampoco se ha demostrado que el Superior Tribunal haya preterido el tratamiento de agravios aptos para habilitar la revisión judicial: esto es, planteos seriamente fundados que demostraran, al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

menos *prima facie*, que durante el juicio político se produjeron infracciones al debido proceso que, por su gravedad y alcance, serían suficientes para modificar el resultado final.

El apelante relata que, en su recurso local, denunció que el Jurado había prescindido de prueba determinante. Para dar mayores precisiones, explica que se trataba de una serie de testimonios de empleados judiciales que manifestaron no haber escuchado la situación de acoso, pese a trabajar en oficinas linderas a la de la denunciante, así como también de la declaración del custodio del edificio que refirió que nunca los vio salir juntos del juzgado.

Con solo confrontar el pronunciamiento de destitución, se advierte que dichos planteos no tenían aptitud para variar la suerte del enjuiciamiento. Es que, aun en el mejor escenario para el recurrente, esas pruebas alcanzarían para desacreditar solamente uno de los varios cargos por los que se lo removió.

Según se desprende de los fundamentos de la resolución del Jurado, el magistrado no solo fue destituido por haber acosado sexualmente a la denunciante cuando no había testigos, sino también por otras varias conductas que tuvieron lugar en público y que quedaron acreditadas mediante diversas declaraciones obrantes en la causa. Entre ellas, se pueden enumerar las siguientes: haber realizado comentarios inadecuados a terceras personas respecto del físico y vestimenta de la funcionaria, haber desacreditado y expuesto a la denunciante frente a sus compañeros en forma constante, e incluso haber convocado reuniones sin su presencia para realizar apreciaciones negativas sobre su desempeño.

Tal como lo explicó el Jurado en su decisión, el mal desempeño y su inhabilidad para continuar ejerciendo funciones quedaron suficientemente acreditados al comprobarse cómo el magistrado hostigó y denigró a la denunciante frente a sus compañeros de trabajo. De hecho, en el pronunciamiento se reitera, una y otra vez, que el recurrente tenía *“serias dificultades para la gestión adecuada del recurso humano a su cargo”*; que *“un Juez que conduce un grupo humano, se espera, como mínimo, que sea respetuoso con su equipo de trabajo”*; que *“el Juez no tenía en claro cuál era su rol y las responsabilidades que implicaba su cargo (...) hacía comentarios despectivos y humillantes frente a los empleados, desacreditando a los funcionarios, o bien, no se hacía cargo de situaciones que debía enfrentar él, como cabeza del equipo”*; que *“como máximo responsable del organismo, debía garantizar el correcto funcionamiento del mismo y velar por un buen clima laboral procurando la armonía de las relaciones humanas, sin embargo, está demostrado que lejos estuvo de cumplir con dicha obligación”*, que *“estar a cargo de un Juzgado no se satisface únicamente con excelentes conocimientos técnico-jurídicos o con el cumplimiento en tiempo y forma de las exigencias relacionadas con las causas, sino que, además de eso, resulta fundamental una adecuada gestión del personal, caracterizada por la medida, el respeto, la motivación, la empatía y la capacidad de generar un ambiente de trabajo propicio para que cada persona demuestre y aproveche sus potencialidades. El Dr. Villegas demostró carecer de esas habilidades”*; y que *“no pudo -o supo-*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conservar mínimamente las exigencias éticas que demanda la función para un cargo de la magnitud que le fuera confiado. Por el contrario, dio cabal muestra de su falta de idoneidad ética y gerencial”.

Lo mismo ocurre con la declaración de una testigo que, según el apelante, habría tenido una conversación con la denunciante, en la que esta última le había manifestado su intención de perjudicar al magistrado, a modo de venganza por haberla desaprobado en un concurso. Es que, aun cuando se tomara por cierta dicha circunstancia, tampoco alcanzaría para justificar el maltrato que recibió la denunciante en forma constante frente a sus compañeros, que quedó suficientemente acreditado con el resto de las pruebas producidas en la causa.

En cuanto a la introducción del certificado médico falso, el agravio también resulta insuficiente. Por un lado, porque el Jurado lo excluyó expresamente de la valoración, debido a los cuestionamientos que había introducido el enjuiciado respecto a la veracidad de la firma del profesional. Por el otro, porque solo estaba destinado a probar el nexo causal entre el acoso y los padecimientos psiquiátricos de la denunciante, cuestión que claramente excede el objeto de un juicio político cuya finalidad se limita a determinar si el magistrado acusado mantiene la aptitud para continuar en el ejercicio del cargo.

13) Que, por último, corresponde mencionar que el Superior Tribunal desestimó el planteo vinculado a la garantía de la imparcialidad con fundamentos sólidos, sustentados en las constancias objetivas de la causa y en la jurisprudencia de esta Corte en la materia. El apelante, por su parte, no realizó

una crítica concreta y razonada de la decisión y se limitó a insistir en su posición con los mismos argumentos dogmáticos que desarrolló en todas las instancias previas.

En efecto, afirma, sin mayores precisiones, que el prejuzgamiento surge del hecho de que los vocales que recusó fueron “*directores*” del sumario administrativo que dio origen al juicio político. Niega, en este punto, lo que sostuvo el Superior Tribunal en cuanto a que, según surgía del punto II del Acuerdo 5915/2020, el trámite había estado “*bajo la dirección exclusiva de la Auditora General*”. Su negativa, lejos de constituir una crítica, resulta una mera declamación, ya que no aporta elemento objetivo alguno, ni la más mínima referencia al expediente administrativo, para desvirtuar esa conclusión.

Insiste, asimismo, con que los vocales emitieron opinión en el Acuerdo 6116/21 y reproduce algunas partes aisladas de su texto que no sostienen, en lo absoluto, su alegación de prejuzgamiento. Es que de la lectura de la resolución resulta exactamente lo contrario. En primer término, los firmantes concluyeron el sumario sin dictar decisión de mérito alguna porque entendieron que los hechos que se denunciaban “*exceden del ámbito de Superintendencia de este Tribunal Superior de Justicia*”. De allí que lo único que se resolvió en ese acuerdo fue “*remitir al ámbito del Jurado de Enjuiciamiento las presentes actuaciones a los efectos de que se examine si el Dr. Sebastián Andrés Villegas, en su calidad de Juez de Primera Instancia, conforme el comportamiento reseñado en el punto VI del presente, ha incurrido en incumplimiento de sus deberes funcionales*”. En segundo lugar, el texto del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acuerdo -que está completamente escrito en modo potencial- deja en claro que la remisión es a los efectos de que el Jurado determine tanto si se han acreditado los hechos como si importan una transgresión a los deberes del cargo (especialmente, punto VI).

Finalmente, y para sellar la suerte negativa de este agravio, el apelante interpreta de manera equivocada la doctrina de esta Corte en materia de prejuzgamiento. Arguye que su caso es análogo al de Fallos: 342:2298, en el que la misma persona física había promovido la acusación e integrado el órgano juzgador; sin embargo la situación planteada puede encuadrarse en la examinada en Fallos: 341:512, en el que se consideró que no había prejuzgamiento por el solo hecho de disponer la instrucción del sumario administrativo y remitir las copias para que se iniciara el procedimiento de remoción.

14) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido, con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia del Neuquén puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución –cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente por las cuales el recurrente fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento,

intervino el superior tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. De ahí que, ausente la demostración de patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional; y el artículo 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.



CSJ 2655/2023/RH1
Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de
Enjuiciamiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Sebastián Andrés Villegas**, representado por los **Dres. Iris Noemí Sandoval y Ramón Alfredo Costa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Andrés Fleitas**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Neuquén**.